



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO DE REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICADO. 525404089001202300017-00
DEMANDANTE. HERVELIA BURBANO SEGURA
DEMANDADO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CEDE POLICARPA (N)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se entra a estudiar el escrito de demanda presentado por Dr. JOSÉ MAURICIO CHIRAN ORTIZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.085.283.457 de Pasto (N), Abogado en Ejercicio Portador de la T.P. no. 245 878 del C.S. Judicatura, en calidad de Apoderado de la señora HERVELIA BURBANO SEGURA identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.187.796. De Policarpa (N), instaura demanda de Reposición de título Valor de mínima cuantía en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA 4891 DE POLICARPA (N).

en virtud de la cuantía y el domicilio de la sucursal del Banco Agrario (numeral 5 artículo 28), esta Judicatura es competente para conocer, tramitar y decidir el presente litigio, sin embargo, se observa en el escrito de la demanda, que no cumple con algunos requisitos exigidos por los artículos 74, 82,84 y 398 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, avizora el despacho las siguientes deficiencias:

- En el acápite de los hechos se menciona que el señor JESUS HERNANDO GAVIRIA DELGADO, (Q.E.P.D.) suscribió un CDT con numero 48910CDT1008786 con la ENTIDAD BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CON NIT. 800.037.800-8. en la Oficina 4891 de Policarpa (N). Por un valor de (\$10.000.000) diez millones de pesos M/C, por lo tanto es necesario que se aclare la identificación del título valor precisando todos y cada uno de los elementos como fechas, montos, plazos, intereses, y demás información del título valor que se pretende reponer.
- También no es claro para esta judicatura la legitimación en la causa de la señora HERVELIA BURBANO SEGURA, para interponer el libelo genitor del presente asunto, por cuanto, si bien es la cónyuge supérstite del señor JESUS HERNANDO GAVIRIA DELGADO, es este ultimo quien suscribió el titulo valor solicitado a reponer, de acuerdo a lo establecido en el articulo 803 del Código de Comercio, el cual profiere que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo y destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso, la reposición, por lo anterior, no se observa prueba de que la señora HERVELIA BURBANO SEGURA haya realizado el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, en el cual se le adjudique el titulo valor solicitado a reponer, así las cosas se debe aclarar esta calidad.
- Ahora bien, respecto a las pretensiones, no son claras, teniendo en cuenta que la solicitud de reposición radica en el extravío del título valor, deberá el libelista adecuar la pretensión, en el sentido de solicitar también la cancelación de éste.
- Ahora bien, respecto al memorial poder, el cual se entiende presentado bajo lo normado por el artículo 74 del C.G.P. sin embargo no cumple con lo establecido en la norma, a razón de que el poder especial fue presentado personalmente ante la Inspección de Policía de Policarpa, contrario a lo establecido en la norma procesal, la cual señala que la presentación personal se debe realizar ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria. El poder presentado tampoco menciona que el correo electrónico del apoderado, es el consignado en el Registro Nacional de Abogados, por lo anterior no se reconocerá personería al apoderado para actuar, ya que se requiere que el poder sea modificado.
- De conformidad con el art. 6 del la ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de reposición de título valor presentada por la señora HERVELIA BURBANO SEGURA, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL POLICARPA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 16 DE MARZO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO